

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Linares
CAUSA ROL : C-1626-2019
CARATULADO : MUÑOZ/SOCIEDAD EDUCACIONAL SAN
ESTEBAN DE LINARES LIMITADA

Causa	C-1626-2019	
Tipo de Fallo	Sentencia Definitiva.	
Fecha Ingreso	22 de agosto de 2019	
Materia	Cobro de pesos.	
Caratulado	"Muñoz Sepúlveda con Soc. Educacional San Esteban de Linares."	
Procedimiento	Sumario.	
Demandante	Myriam Muñoz Sepúlveda.	C.I. 12.082.212-8
Abogado	Pia Molina Zurita	C.I. 16.536.698-0
Demandado	Sociedad Educacional San Esteban de Linares Limitada	R.U.T 76.160.172-5
Representante	Gonzalo Romero Gómez.	C.I. 10.539.947-2
Abogado	Luis Passero Rodríguez	C.I. 12.016.430-9
Juez	Paula Luengo Montecino.	

Linares, catorce de abril de dos mil veinte.

VISTO:

1.- **Partes del Juicio:** Que son partes en este juicio sobre cobro de pesos Rol N° C-1626-2019 del Segundo Juzgado de Letras de Linares, doña **MYRIAM VALENTINA MUÑOZ SEPULVEDA**, transportista, domiciliada en Quintral N°982, Villa Arauco, Linares, como demandante y **SOCIEDAD EDUCACIONAL SAN ESTEBAN DE LINARES LIMITADA**, del giro de su denominación, representada por don Gonzalo Romero Gómez, ingeniero, ambos domiciliados en Coronel de Artillería N°741, Linares, como demandado.

2.- **Demanda:** A folio 1, con fecha 22 de agosto de 2019, comparece doña Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda, ya individualizada, quien deduce demanda de cobro de pesos en procedimiento sumario en contra de la sociedad Educacional San Esteban de Linares.

Funda su demanda indicando que en causa C-639-2019 del Primer Juzgado de Letras en lo civil de Linares, se efectuó gestión preparatoria de cobro de facturas, en la cual se obtuvo certificado emitido por la Señora Secretaria (S) de dicho Tribunal, donde consta que el ejecutado no pagó dentro de plazo, ni reclamó la falta de entrega de mercadería, ni la falsificación de los instrumentos acompañados. Igualmente, en dicha



Foja: 1

causa, en cuaderno de demanda ejecutiva, consta que se le tuvo por desistida de la demanda, y que realizó reserva de acción para justamente presentar este cobro en juicio sumario.

Indica que desde el año 2013 y hasta diciembre de 2018, prestó servicios de transporte escolar mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios y posteriormente por prorroga tácita y acuerdo verbal del mismo, con la Sociedad Educacional San Esteban de Linares Ltda. El pago de dichos servicios se hacía mediante facturas, las cuales no han sido reclamadas conforme al art. 3 de la Ley 19.983, y tampoco fueron completamente pagadas en tiempo y forma, puesto que mensualmente se le prometía el pago íntegro de ellas, cosa que jamás ocurrió, por lo que la demandada le adeuda la suma de \$3.559.200 (tres millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos) según el detalle de facturas que se señala:

1. Factura número 6 emitida por doña Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda, con fecha 06 de junio del año 2018, en la que se detalla transporte escolar, servicio de transporte de varios niños en transporte escolar, por \$2.300.000, adeudándose sólo parte de ésta por un total de \$1.179.600.-

2. Factura número 2 emitida por doña Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda, con fecha 30 de abril del año 2018, en la que se detalla transporte escolar, servicio de transporte de varios niños en transporte escolar, por \$1.200.000.-

3. Factura número 1 emitida por doña Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda, con fecha 31 de marzo del año 2018, en la que se detalla transporte escolar, servicio de transporte de varios niños en transporte escolar, por \$2.300.000, adeudándose sólo parte de ésta por un total de \$1.179.600.-

En base a lo anterior, y previas citas legales, solicita se tenga por interpuesta demanda de cobro de pesos en juicio sumario, en contra de la Sociedad Educacional San Esteban de Linares Ltda. representada por don GONZALO ROMERO GOMEZ ya individualizados, y en su oportunidad acogerla, declarando que el demandado debe pagar, la suma de \$3.559.200 (tres millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos), más intereses, reajustes y costas.

3.- Contestación y Conciliación: Al folio 16, con 30 de octubre de 2019, se llevó a efecto el comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de ambas partes.

En la contestación de la demanda, la parte demandada solicita el rechazo de la demanda, por cuanto las facturas cuyo cobro se intenta, se encuentran totalmente pagadas, lo cual es ratificado por la propia emisora, la demandante, a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos en los mismos documentos acompañados (facturas electrónicas), donde se señala la forma de pago: Contado.

Por lo que todas las facturas se encuentran pagadas, debiendo ser rechazada la demanda.

Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó.



Foja: 1

4.- A folio 20, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

5.- A folio 48, se cita a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que con fecha 22 de agosto de 2019, comparece doña Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda, quien deduce demanda en juicio sumario por cobro de pesos, en contra de Sociedad Educacional San Esteban de Linares Limitada, solicitando se condene a esta última a pagarle la suma de \$3.559.200, mas intereses, reajustes y costas, todo ello de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho reseñados en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que con fecha 30 de octubre de 2019, la parte demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, indicando que las facturas que se cobran en autos, se encuentra íntegramente pagadas.

TERCERO: Que la parte demandante en apoyo a los fundamentos de su demanda presentó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- A folio 1, acompaña: a) Factura N° 6 emitida por doña Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda de fecha 06 de junio del año 2018; b) Factura N°2 emitida por doña Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda de fecha 30 de abril del año 2018; c) Factura N° 1 emitida por doña Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda de fecha 31 de marzo del año 201; d) Copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, con fecha 1 de marzo de 2016. e) dos comprobantes de transferencia electrónica efectuadas por la demandada, de fecha 5 de abril y 5 de junio, ambas del año 2018.

2.- A folio 28, acompaña: a) Contrato de prestación de servicios de transporte escolar a honorarios de fecha 1 de marzo de 2016, celebrado entre las partes; b) Factura no afecta o exenta electrónica N° 1, de fecha 31 de marzo de 2018, por \$2.300.000.- c) Comprobante de Transferencia electrónica de fecha 5 de abril de 2018, efectuada por la demandada; d) Cartola histórica N°7 de la cuenta corriente de Banco Estado a nombre de la demandante, que abarca el periodo del 4 al 19 de abril de 2018; e) Factura no afecta o exenta electrónica N° 2, de fecha 30 de abril de 2018 por \$1.200.000; f) Factura no afecta o exenta electrónica N°4, de fecha 30 de abril de 2018 por \$1.100.000; g) Copia de transferencia electrónica de fecha 4 de mayo de 2018, por el monto de \$1.120.400, efectuada por la demandada; h) Cartola histórica N°9 de la cuenta corriente de Banco Estado a nombre de la demandante, que abarca el periodo que va desde el 2 al 10 de mayo de 2018; i) Factura no afecta o exenta electrónica N° 6, de fecha 6 de junio de 2018 por \$2.300.000; j) Copia de comprobante de transferencia electrónica de fecha 5 de junio de 2018, por la suma de \$1.120.400 efectuado por la demandada; k) Cartola histórica N°12 de la cuenta corriente de Banco Estado a nombre de la demandante, que abarca el periodo del 4 a 15 de junio de 2018.

Testimonial:



Foja: 1

A folio 27, comparece **Vanessa Francesca Valdés Fernández**, estudiante, domiciliada en Villa Quiñipeumo pasaje La Travesía N°742 de Linares quien, previamente juramentada expone:

Que es efectivo que la demandada adeuda a la demandante la suma indicada en la demanda, lo sabe porque ella estuvo trabajando para el colegio ya que tenía contrato con ellos y trabajaba en ese tiempo como asistente del transporte escolar y cada vez que tenía que pagarle le avisaba si había sido efectivo el depósito que el colegio le hacía a ella, se refiere a la Escuela San Esteban de Linares. Ella trabajo con doña Myriam en el año 2012 hasta el año 2018.

Que la deuda no esta pagada, porque doña Myriam siempre le comentaba que el dueño del Colegio le había pedido facturaciones para el día del pago, por lo general siempre recibía el pago de la primera factura y no así de la segunda. Que la señora Myriam seguía prestando servicios al Colegio porque trabajaba por contrato, necesitaba el dinero y pensaba que si se lo iban a pagar, nunca desconfió de la palabra del jefe.

Que el sueldo de doña Myriam era de \$2.300.000 pero siempre le hacían una transferencia de \$1.200.000- los jefes de la Escuela San Esteba de Linares eran quienes le hacían la transferencia. Lo sabe porque la señora Myriam cada mes le decía que cuando le hicieran la transferencia le pagaría.

CUARTO: Que la parte demandada, no presentó medios de prueba en apoyo a los fundamentos de sus dichos.

QUINTO: Que analizada la prueba rendida en autos en forma legal, esta sentenciadora tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que con fecha 1 de marzo de 2016, las partes celebraron un contrato de prestación de servicios de transporte escolar, en virtud del cual, el mandante, esto es, Sociedad Educacional San Esteban de Linares contrató al transportista para efectuar el traslado de niños y niñas matriculados en el establecimiento aludido, indicándose que el conductor del transporte es doña Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda. Por los servicios prestados el mandante pagará al transportista la suma total de \$2.300.000, pagaderos por mes vencido, contra entrega de la respectiva factura. El servicio de transporte se inició el 1 de marzo de 2016 y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2016. El contrato solo se renovará por acuerdo escrito de las partes, en el cual deberán establecerse las condiciones de dicha renovación.

2.- Que con fecha 31 de marzo de 2018, 30 de abril de 2018, 30 de abril de 2018 y 6 de junio de 2018, la demandante emitió a la demandada una factura a la sociedad educacional demandada, por la suma de \$2.300.000.- \$1.200.000.- \$1.100.000 y \$2.300.000.- según dan cuenta las facturas electrónicas N°1, N°2, N°4 y N°6, respectivamente, por concepto de servicio de traslado de niños en transporte escolar, indicándose en todas esas facturas que la forma de pago de las mismas es contado.

SEXTO: Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta, conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil.



Foja: 1

En este caso, la parte demandante debía acreditar la existencia de la obligación que invoca en la demanda y para cumplir tal objetivo acompañó los documentos de folio 1 y 28, además de la prueba testimonial de folio 27.

Del análisis de dichos documentos, particularmente de las 4 facturas electrónicas acompañadas en autos, emitidas por la demandante, se desprende que ellas fueron pagadas al contado, pues las cuatro contienen esa información en cuanto a la forma de pago, es decir, con esa declaración efectuada por la emisora, en este caso, la demandante, debe entenderse que el valor indicado en dichos documentos, fue previamente pagado por el receptor de la factura, pues en nuestro derecho no existe la fórmula pago contado con vencimiento posterior.

Así las cosas, habiendo declarado la propia demandante que dichas facturas fueron pagadas al contado, se estima improcedente ir en contra de sus propios actos demostrados con anterioridad y alegar ahora el no pago de las mismas, pues ello atenta contra la teoría de los actos propios, lo cual conduce necesariamente al rechazo de la demanda.

SEPTIMO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo antes concluido.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1437 y 1698 del Código Civil, 144, 160 y 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la demanda de cobro de pesos deducida a folio 1, por doña Myriam Valentina Muñoz Sepúlveda, en contra de Sociedad Educacional San Esteban de Linares Limitada, representado por Gonzalo Romero Gómez.-

II.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.-

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1626-2019.-

Dictó doña **PAULA LUENGO MONTECINO**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Linares, catorce de abril de dos mil veinte.**



C-1626-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>